

Ministerio de Industria Comercio y Mipymes
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESOLUCION DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION

RESOLUCIÓN NO. 003/2021 QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA POR PARTE DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (No. 200-04), DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2004 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN DECRETO NO. 130-05 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2005.

Yo, **Dr. Salvador Ramos**, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en Derecho, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED], domiciliado y residente en esta ciudad, en mi calidad de Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, un ente administrativo autónomo, organizado de conformidad a la Constitución de la República, la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 401517231, con su sede y oficina principal en el núm. 11 de la Avenida Los Próceres, del sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

POR CUANTO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

POR CUANTO: Que la Constitución de la República garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 138 y concordantes con el numeral 3 del Artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: El derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

POR CUANTO: El artículo 44 de la Constitución de la República que establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

POR CUANTO: En fecha 28 de julio del año 2004 entró en vigencia la Ley No. 200-04, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

POR CUANTO: Es política propia de esta Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a ésta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley 20-00 y su Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

POR CUANTO: El Artículo 21 de la Ley 20-00 de Propiedad Industrial establece sobre la publicación y observaciones de las patentes que: Al cumplirse el plazo de 18 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o, cuando fuese el caso, desde la fecha de la prioridad aplicable, la solicitud quedará abierta al público para fines de información. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial publicará en su órgano oficial, a costa del interesado, un aviso que contendrá los datos y elementos establecidos en el reglamento. El solicitante podrá requerir que la publicación se haga antes del vencimiento del plazo indicado.

POR CUANTO: El Artículo 26 de la Ley 20-00 establece sobre la publicidad de las patentes: Las patentes de invención otorgadas serán de público conocimiento y se extenderá copia de la documentación a quien la solicite, previo pago de las tasas establecidas. El expediente no podrá ser consultado por terceros, mientras no se efectúe la publicación prevista en el Artículo 21, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario.

POR CUANTO: El Artículo 178 de la Ley 20-00 establece la definición y condiciones para proteger un secreto. 1) Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero.

2) Un secreto empresarial se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye: a) No fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente



conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; y b) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

POR CUANTO: El artículo 23 y 29, del Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto 130-05, establece que “Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos”.

POR CUANTO: Que la ley 200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderantes y en razón de intereses privados preponderantes.

VISTAS: La Constitución de la República y las Convenciones Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y debidamente ratificadas por el Congreso Nacional.

VISTA: La Ley 200-04 del 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a Información Pública.

VISTA: La Ley 20-00 del 08 de Mayo del año 2000, sobre la Propiedad Industrial en la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación.

VISTO: El decreto 130-05 de fecha 25 de febrero del 2005 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Por tales motivos, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Queda clasificada como información reservada los datos personales suministrados por clientes para los fines de formalización de solicitudes de servicios ante la ONAPI, contenidos en los expedientes administrativos en lo relativo a: números de documentos de identidad personal (cédulas, pasaportes) números de teléfonos privados, domicilios particulares, números de cuentas bancarias y/o tarjetas de créditos), atendiendo a lo establecido en los Artículos 17 y 18 de la Ley 200-04.

SEGUNDO: Queda clasificada como información reservada los datos o descripciones contenidos en los expedientes de solicitudes de patentes de invención, hasta tanto pase el plazo para su publicación establecido en el Artículo 21, numeral 1), de la Ley 20-00.

TERCERO: Queda reservada la consulta por terceros, antes de su publicación, de los expedientes de solicitudes de patente o de registro de diseño industrial si el dueño de la solicitud no ha dado su consentimiento escrito, según lo establece el Artículo 161 numeral 2) de la Ley 20-00.

CUARTO: Queda clasificada como información reservada los datos o descripciones contenidas en los expedientes de solicitudes de Marcas hasta tanto pase el examen de fondo, sea aprobada y publicada según lo establecido en el Artículo 80 numeral 1) de la Ley 20-00.

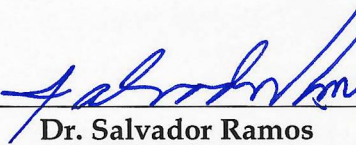
QUINTO: Queda clasificada como información reservada los datos o descripciones contenidas en los expedientes de solicitudes de Nombres Comerciales hasta tanto pase el examen de fondo y sea aprobada para su publicación según lo establecido en el Artículo 2 del decreto No. 260-18, que modifica el Artículo 66 del Reglamento de la Ley 20-00 .

SEXTO: Queda clasificada como reservada cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, según lo establece el Artículo 178 de la Ley 20-00 para la protección de los secretos comerciales.

SEPTIMO: La autoridad responsable para la conservación de la información es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Institución

OCTAVO: Regístrese y archívese la presente Resolución, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2021).


Dr. Salvador Ramos
Director General



Preparado por la Oficina de Acceso a la Información (OAI) de la
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)